

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00054, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:
Geiner Alzate Otalvaro.

Fue notificado personalmente en la secretaría del despacho el día 27 de abril de 2022.

El término corrió así:
Pagar y/o excepcionar: 28 y 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de mayo 2022. El demandado guardó silencio.

De otro lado se indica que se allegó respuesta del Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria y Bancolombia, indicando la no efectividad de la medida cautelar. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00054

DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P

DEMANDADO: GEINER ALZATE OTALVARO.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 234 calendado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal en la secretaría del despacho, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
TITULO: PAGARE NRO. 17859
CAPITAL: \$ 1.900.000
DEUDOR: GEINER ALZATE OTALVARO
BENEFICIARIO: CHEC S.A E.S.P
FECHA CREACIÓN: SIN FECHA
DE VENCIMIENTO: 05 DE FEBRERO DE 2019

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a los ejecutados.

De otro lado, se dispone agregar y poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria y Bancolombia, en las que se indica la no efectividad de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P (Nit. 890.800.128-6)** y en contra del señor **GEINER ALZATE OTALVARO (CC. 1.061.626.244)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2022

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$171.000) correspondiente al 9% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: AGREGAR Y PONER en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatría y Bancolombia, en las que se indica la no efectividad de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5494f01a15c605d0eea25585cfd5610060bfb722cae4e09725098bce291a0d**

Documento generado en 12/05/2022 02:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>